

Y en los que fueren entre partes, cada una podrá acudir al que de los dichos Alguaciles quisiere, à su voluntad, sin limitacion.

LEY xxxxiij. Que los depositos se entreguen por mandamiento de los Jueces, que los huvieren hecho.

DECLARAMOS, que los depositos hechos por orden de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion, se paguen, y entreguen por lo que ellos determinaren, y por sus mandamientos, y los que se huvieren hecho por orden del Presidente, y Jueces Oficiales, se den, y entreguen por sus mandamientos: y qualquier deposito hecho por los susodichos, no se pueda sacar por ningun Juez de Comision, sin noticia, y suplicatoria à los Jueces de la Casa, para que ordenen al Depositario, que lo cumpla, si no huviere causa legitima para que no se execute, tomando la razon en sus libros, como se ha hecho, y guardado.

LEY xxxxv. Que al tiempo de votar se manden despejar las Salas, y los Jueces estèn solos.

ORDENAMOS, que al tiempo de votar los negocios, y pleytos, hagan el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, despejar las Salas, y Tribunales, y quedandose solos, determinen, y sentencien los negocios, pleytos, y causas civiles, y criminales, con el secreto que deben.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1584. y à 17. de Julio de 1593. Decreto del Consejo à 5. de Mayo de 1654.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 14. de la Casa. y la R. G. en la 5. de la Casa.

LEY xxxxviij. Que al votar comience el Juez mas moderno, y firme en mejor lugar el mas antiguo.

Los Jueces de la Casa, Oficiales, y Letrados, se asienten por sus antigüedades, assi concurriendo en una Sala, como en diferentes, segun sus profesiones, y exercicios de Gobierno, ò Justicia: comience à votar el mas moderno, y por su orden se acabe en el mas antiguo, el qual ha de firmar al principio del Decreto, Auto, ò Despacho, despues del Presidente, si fuere Juez, y proseguir los demas.

LEY xxxxviij. Que las Sentencias, y Despachos se firmen conforme à esta ley.

ORDENAMOS, que las sentencias se firmen de todos los Jueces Oficiales, y Letrados, que huvieren determinado en Gobierno, ò Justicia, y las Provisiones, y Despachos, conforme à la Ordenanza, y estido del Consejo; y en las informaciones, y licencias de passageros se guardede lo ordenado, y el Relator, y Escrivano de la Casa den à firmar à los Jueces lo que tocara à sus officios, y no las partes.

LEY xxxxviij. Que haciendo discordia entre los Jueces Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si no, se este à la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion.

MANDAMOS, que si alguna vez entre nuestros Presidente, y Jueces Oficiales huviere alguna diferencia en los votos sobre materia tocante à nuestra Real hacienda, ò à sus officios, y fuere de tal importancia, y calidad, que la dilacion no cauya

El Emperador D. Carlos, y la Reyna D. Juana Ord. 10. de la Casa à 11. de Agosto de 1552.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 21. de la Casa. D. Carlos II. y la R. G.

Los mismos. Orden. 15. y 16. en Madrid à 14. de Agosto de 1535. Ord. 1.

se peligro, nos envien relacion del caso, y de sus votos, para que mandemos proveer lo que convenga, y en las cosas, que no fueren de tanta substancia firmen todos lo que votare la mayor parte, y tengan un libro, donde se asiente por Auto el parecer contrario; y si en materias de nuestra hacienda huviere entre los susodichos alguna diferencia, ò diversidad de pareceres, al tiempo que la partida se asiente en el libro de cargo, y data del Tesorero, ordenamos, que hagan assentar junto à la tal partida la contradiccion del que fuere de voto, y parecer contrario; declarando alli, ò refiriendolo al libro de los votos, para que al tiempo, que diere cuenta el Tesorero, se le tome por la relacion, que el Contador sacare del libro de cargo, y data, firmado de todos los Jueces Oficiales.

LEY xxxix. Que declara la ley 4. tit. 12. lib. 5. sobre la soltura de los presos, que huvieren apelado al Consejo.

ESTÀ ordenado por la ley 4. tit. 12. lib. 5. de esta Recopilacion, que si los presos por la Casa apelaren à nuestro Consejo, no sean sueltos por el Presidente, y Jueces, hasta que en el Consejo se vean, y determinen sus causas. Y nuestra voluntad es, que assi se execute, no embargante, que den fianzas, ú orra qualquiera seguridad, y en caso que parezca que deben ser sueltos, conforme à justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia.

D. Felipe II. en Monzon à 20. de Diciembre de 1563.

LEY L. Que los Jueces de la Casa executen sus sentencias criminales, por donde las Justicias Ordinarias.

MANDAMOS, que la execucion de la justicia criminal, que huvieren de hacer el Presidente, y Jueces de la Casa, la hagan por las plazas, y lugares acostumbrados, por donde executa la Justicia Ordinaria de Sevilla.

LEY Lj. Que la Casa no modere las condenaciones.

MANDAMOS al Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, que en las causas, y negocios de que conocieren, y determinaren, guarden lo que estuviere mandado, y ordenado por derecho, y Leyes de esta Recopilacion, y no contravengan à ella, ni usen de moderacion, ni arbitrio en las condenaciones que hicieren.

LEY Lij. Que en la cobranza de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de esta ley.

PARA la averiguacion de penas, y condenaciones, que se huvieren hecho en la Casa, cometan el Presidente, y Jueces à uno de los Contadores de Averia, que reconociendo los Processos de los Escrivanos, desde el tiempo, que no se huviere hecho esta diligencia, ajusten las condenaciones, y si estàn cargadas, al Receptor de ellas, y de las que no estuvieren, saque relacion, y la dè al Presidente, y Jueces Oficiales, para que las hagan cobrar luego, y hagan cargo, y tengan

El Emperador D. Carlos Orden. 5. de 1537.

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Abril. de 1573.

D. Felipe II. en el Pardo à 22. de Octubre de 1599.

muy particular cuidado de que cada año se haga esta diligencia, y se paguen los salarios, que estuvieren consignados en ellas: Y mandamos à los Ecrivanos, que quando entregaren mandamientos à los Alguaciles, para cobrar condenaciones, tomen certificacion de haverlos recibido, y à los Alguaciles, que las cobren con brevedad, y dentro de un dia, que las hayan cobrado, las entreguen al Receptor, haciendosele cargo en los libros de la Contaduria de la Casa, conforme à las Sentencias, pena de otra cantidad como montaren, y al Fiscal, y à su Solicitador, que con especial cuidado atiendan al cumplimiento de lo susodicho.

Ley Liiij. Que la Casa no envíe Executores à la Corte, y los remita al Fiscal del Consejo; si en algun caso fuere preciso.

D. Felipe III. en Madrid à 26. de Junio de 1612. D. Felipe IV. alli à 14. de Septiembre de 1622.

Las Escrituras, y fianzas, que se huvieren de executar en esta Corte, se remitan por el Presidente, y Jueces à nuestro Fiscal de el Consejo, para que haga las diligencias convenientes, y no envíen Juez executor; y si en algun caso particular fuere preciso enviarlo, sea con orden expresa de que haya de acudir, y acuda luego en llegando al dicho nuestro Fiscal, para que con esta noticia pueda pedir lo que convenga.

Ley Liiij. Que el Presidente, y Jueces de la Casa puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y no den derechos à Ecrivanos.

PERMITIMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que de las penas de Camara puedan gastar lo que les pareciere necesario en los negocios, que à Nos pertenecieren, con que à ningun Ecrivano, así de la Casa, como de la Ciudad, no paguen ningunos derechos, porque son obligados por sus oficios à no los pedir, ni llevar de cosas tocantes à nuestra hacienda, y Fisco Real.

Ley Lv. Que el Presidente, y Jueces despachen, y den su visita à los Maestros, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad.

HA sucedido haver llegado Navios de las Indias, y que los Maestros, y Pilotos se detienen mucho tiempo, sin entregar algunas partidas de su cargo, y quando van à pedir, su visita, no se les dà hasta entregarlas, y cumplir el registro: Mandamos, que ellos entreguen, y satisfagan el registro luego: y el Presidente, y Jueces despachen, y den visita, sin detencion, guardando lo ordenado.

El Emperador D. Carlos en Cagil à 6. de Enero de 1534.

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Noviembre de 1564.

Ley Lviij. Que todo el oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ord. 108. de la Casa.

ORDENAMOS, y mandamos, que todo el oro, y plata, perlas, y piedras, que de qualquier parte de las Indias, Islas, y Tierra firme se sacare, nuestro, ò de personas particulares, venga dirigido derechamente à nuestra Casa de Contratacion de Sevilla, y no à otra ninguna parte, pena de que el que lo extraviare, si fuere suyo, lo haya perdido, y pierda para nuestra Camara, y Fisco, con que la division, y aplicacion se haga conforme à la ley 8. tit. 17. lib. 8. y si fuere oro, plata, perlas, y piedras, nuestro, ò de persona particular, y no del que lo traxere, pierda el valor de ello, y lo pague de su hacienda, con la misma distribucion, y aplicacion. Y porque aora se ha dado diferente forma, en virtud del Assiento con los Comercios, mandamos, que se guarde el contrato, quedando esta ley en su fuerza, y vigor para lo que no estuviere especialmente ordenado, y dispuesto, ò si llegare el caso de feneccer, ò alterar el Assiento.

Ley Lvij. Que la hacienda Real, que entrare en la Casa, sea à cargo de los Jueces Oficiales de ella.

MANDAMOS, que nuestros Jueces Oficiales de la Casa reciban todo el oro, y plata, y lo demás, que para Nos viniere en las Armadas, y Flotas de las Indias, y se les haga el cargo por el peso, y

ley, y que la distribucion se haga por su mano, de forma que lo que entrare por hacienda nuestra, ò con nuestra orden en la dicha Casa, ha de ser à cargo, y riesgo de los susodichos, y que esten obligados à dar aviso à los Oficiales, y Ministros de las Indias de las cantidades que huvieren recibido.

Ley Lviij. Que la hacienda que entrare en la Casa de Sevilla, se declare si es en plata, oro, ò moneda.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa ordenen al Teforero, ò persona en cuyo poder entraren qualquier partidas, que en el cargo expresen, si reciben en oro, ò plata, ò moneda labrada, ò pasta, y en el descargo, y data, en que genero de moneda hicieren las pagas, porque conste en todo tiempo lo que para en su poder. Y mandamos, que así se cumpla precisa, y puntualmente, con las penas estatuídas por derecho, y leyes de este libro.

Ley Lix. Que haya Arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey.

MANDAMOS, que en la Casa de Contratacion haya un Arca de tres llaves, de diferentes guardas, y hechuras, de forma que con una no se pueda abrir lo que se cerrare con otra, y que esten en poder del Teforero, Contador, y Factor, y à cargo del Teforero el Arca, y la guarda, y custodia de ella al de todos los Jueces Oficiales, que han de tener, y guardar las llaves en su poder, y no sus Oficiales, y criados.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1626.

El Emperador D. Carlos, y la R. y Principes, Ord. 34. y 35. en Madrid à 14. de Agosto de 1555. y la Princesa Doña Juana G. en Toro à 22. de Agosto de 1552.

y si alguno se ausentare de la Ciudad de Sevilla, dexela llave à otro Juez Oficial, nombrado por el Presidente, conforme à las leyes 66. y 67. de este titulo, y todos sean obligados à poner, introducir, y guardar en esta Arca todo el oro, plata, perlas, y piedras, que para Nos se traxeren de las Indias, y lo que huviere, y se cobrare por los Jueces Oficiales en nuestro nombre en la dicha Ciudad, ò en otra qualquier parte, y no lo tengan en su poder fuera del Arca el dicho Tesorero, ni otro Oficial, ni persona alguna, ni puedan sacar ninguna cantidad, ni otra cosa de ella, si no interviniere los dichos tres Jueces Oficiales, pena de que si alguno de ellos lo retuviere en su poder, ò sacare del Arca contra la forma de esta nuestra ley, incurra en pena de el quatro tanto de lo que retuviere, ò sacare, aplicado à nuestra Camara, y Fisco.

Ley Lx. Que los Jueces Oficiales reciban lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo.

El Principe G. Ord. 44. de la Casa, y en la 6. de 1580. de la visita de el Licenciado Gamboa.

PONGAN los Jueces Oficiales con toda cuenta, y razon todo el oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que recibieren de las Indias en el Arca de tres llaves diferentes, y en el Almacèn, hasta que se venda, y beneficie, y hagase cargo al Tesorero del dinero que montare, y luego que se haya recibido, nos escrivan el Presidente, y Jueces Oficiales la cantidad de oro, plata, perlas, y piedras, traída, y recibida con

un tantè, cuenta, y razon de lo que podrà montar.

Ley Lxj. Que en la Sala del Tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hacienda, de cuya entrada dè fe el Escrivano, y asistan à ella los que deben asistir.

EN la Sala del Tesoro, demàs del Arca, se hagan otras, con diferencia de llaves, donde estè separada, y distinta por sus generos toda la hacienda que en ella se recoge, y no se mezcle la de un genero con otro, y al tiempo que se recibe sea en la forma que por las leyes de este titulo se dispone, y en presencia del Escrivano, que dè fe de la entrega que se hiciere, y de que en cada Arca se introduxo la hacienda que le tocaba, y no en la de otro genero, y asimismo dè fe el Escrivano de que se hallaron presentes al tiempo de introducir el dinero, oro, plata, ò otras cosas en el Arca, donde tocare, el Tesorero, y Jueces Oficiales, que conforme à estas leyes deben asistir.

Ley Lxij. Que el oro, y plata, que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en un Almacèn, que tenga otras tres, como las Arcas.

PORQUE algunas veces sucede, que las Arcas de tres llaves no son capaces de las cantidades, que para Nos, y particulares personas vienen de las Indias, y de muchas piezas de oro, y plata, de tal calidad, y cantidad, que no pueden comodamente guardarse en ellas: Or-

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

namos, y mandamos, que el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas, que fueren de esta calidad, y cantidad, se guarden en el Real Almacèn de la Casa de Contratacion, de que tambien haya tres cerraduras, con tres llaves diferentes, que tengan los Jueces Oficiales Llaveros, guardando el orden, forma, è introduccion, que en las Arcas està dispuesto por las leyes de este titulo.

Ley Lxiiij. Que al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas.

El Empeador D. Carlos, y Reyna, y Principe Ord. 38. de la Casa. Siendo Rey, en el Elicorial à 21. de Septiembre de 1567. y Ord. 2. de la Visita de 1580. D. Carlos II. y la R.G.

MANDAMOS, que al tiempo de entregar el dinero, oro, plata, ò perlas en el Almacèn de las particulares, se hallen presentes, por lo menos, dos Jueces Oficiales Llaveros, segun lo ordenado por las leyes de este titulo, y procuren que se dè con diligencia, y no consientan, que ningun criado de los Jueces, ni Portero, ni otra ninguna persona entre en el Almacèn al tiempo que el Maestre hiciere la entrega, si no fuere una, ò dos, que el mismo Maestre introduxere, para que le ayuden, y en el interin se ocupen los demàs Jueces Oficiales en otros negocios de la Audiencia.

Ley Lxiiij. Que en las diligencias, reduccion de oro, y plata à moneda, y su entrega, intervengan los Jueces Oficiales.

Ord. 47.

RECIBIDO el oro, y plata, que se traxere de las Indias por nuestros Jueces Oficiales, intervengan todos los tres Llaveros juntos en reducirlo à moneda, y en las de-

màs diligencias que se ofrecieren, hasta entregarlo, y así se guarde. **Ley Lxv.** Que para abrir las Arcas se hallen presentes los Jueces Oficiales Llaveros.

MANDAMOS, que no se pueda abrir, ni abra ninguna de las Arcas susodichas, que estuviere en la Sala del Tesoro, sino fuere estando presentes todos los Jueces Oficiales Llaveros; y si de otra forma se abriere, y sacare alguna cosa de ellas en contravencion de lo ordenado, demàs de que nos tendremos por deservido, y se hará cargo especial por esto à los dichos Jueces Oficiales, es nuestra voluntad, que incurran en las penas establecidas. Y mandamos, que el Presidente de la Casa las haga executar luego sin remision alguna, y de haverlo executado nos dè cuenta.

Ley Lxvj. Que por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas conforme à esta ley.

PORQUE es justo satisfacer à las partes, y despacharlos sin retardacion, ni embarazo, y en muchas ocasiones conviene abrir las Arcas del Tesoro, para hacer pagas de cosas tocantes especialmente à nuestro Real servicio: Mandamos, que hallandose presentes los Jueces Oficiales Llaveros de la Casa, que huvieren concurrido en la Audiencia aquel dia, se abran, y reciba, y saque de ellas en presencia de los dichos Jueces Oficiales todo lo que fuere menester. Y ordenamos, que procuren vencer qualesquier dificultades, que para hallarse presentes al tiempo de abrir las Arcas se ofre-

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

D. Felipe IV. por Orden de el Consejo en Madrid à 17 de Diciembre de 1632. En S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1632. En Madrid à 8. de Julio de 1633. D. Carlos II. y la R.G.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 59. de este tit.

cieren, y con que no sean menos de dos Llaveros los que aquel dia huvieren afsistido en la Sala de la Audiencia, lo qual se ha de entender estando el que faltare fuera de Sevilla, ò enfermo, ò teniendo otro legitimo impedimento, de forma que no pueda venir à hallarse presente, porque pudiendo afsistir, debe ser llamado, y estàr presente, aunque no haya acudido aquel dia à la Sala. Y porque la llave del Juez Oficial ausente, enfermo, ò impedido, no haga falta, mandamos, que el Presidente de la Casa cometa al que tuviere la futura de su plaza, si estuviere en actual exercicio, que reciba la llave, y afsista à todo lo que debia el propietario que faltare, y en su defecto à otro qualquiera que huviere dado fianzas en la cantidad de treinta mil ducados, que està ordenado, y habiendolo cumplido, se la vuelva à entregar, para que prosiga en el cumplimiento de lo que es obligado, constando todo lo susodicho por Autos legitimos.

Ley Lxviij. Que los Llaveros no se ausenten de Sevilla, sin dexar otro Juez en su lugar.

NINGUNO de los tres Jueces Oficiales Llaveros salga de Sevilla à Despachos de Galeones, y Flotas, ni haga otra ausencia larga, sin dexar en su lugar, y exercicio otro Juez Oficial, durante la ausencia que hiciere, y el Presidente lo cometa al que huviere de recibir la llave, como està ordenado.

D. Felipe III. en Madrid à 28. de Mayo de 1612.

Ley Lxviij. Que los Jueces Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias, sin licencia del Rey, sino en salarios, y el oro, y plata hagan moneda.

EL Presidente, y Jueces Oficiales no puedan gastar, gasten, distribuyan, ni paguen ninguna cosa, ni cantidad del oro, plata, perlas, y piedras, que à la Casa, y à su poder viniere de las Indias, sin nuestra licencia, y orden especial; excepto los salarios, que alli estàn librados, pena de pagarlo con el quatro tanto para nuestra Camara, y Fisco, hasta que Nos por Carta, è Instruccion, firmada de nuestro nombre, les enviemos à mandar en que forma, fines, y efectos es nuestra merced que se gaste, y distribuya la suma que montare. Y es nuestra voluntad, que en el interin tengan cuidado de hacer labrar el oro, y plata en la Casa de Moneda de Sevilla, para que haya mas breve despacho en lo que de ello mandaremos gastar.

Ley Lxix. Que los Jueces Oficiales envíen cada año al Consejo un tantò de quantas, y copia de deudas, y Libranzas, y Certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas.

MANDAMOS, que nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla nos envíen cada año un tantò de cuenta de todo su cargo, y data, y de lo que al fin de èl queda en poder del Teforero, y una copia, firmada de sus nombres; de todas las deudas que huviere, y Libranzas por Nos dadas, à qualesquier personas, y que por ellos hayan sido

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Ximenez G. en Madrid à 26 de Abril de 1516. y el Principe G. Ord. 44. de la Casa.

Vease la l. 100. de esto tit.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 44. de la Casa. D. Felipe II. en la 6. de la Visita del Lic. Gamboa de 1580. D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

aceptadas, para que Nos mandemos proveer, conforme nuestro Real servicio, y ordenemos lo que se ha de hacer, y pagar; y demàs de lo referido, cada quatro meses nos envíen Certificacion al Consejo de lo que se huviere sacado de las Arcas, para que Nos tengamos noticia de todo, y assi se guarde, cumpla, y execute, con las penas impuestas, segun los casos decididos por derecho, y leyes de esta Recopilacion, y las demàs, que pareciere à los de nuestro Consejo de Indias.

Ley Lxx. Que en las quantas, que los Jueces Oficiales envíen cada año, especifiquen el Oro, y Plata por su ley, peso, y Valor.

EN cada partida de quantas, que nos han de enviar los Jueces Oficiales todos los años, se han de especificar los tejos de oro, y barras de plata, con toda distincion, y expresion de el peso, y ley, en la misma forma, que lo remittieren nuestros Oficiales de las Indias: y asimismo como los dichos Oficiales lo recibieren, y vendieren, para que cada partida se pueda comprobar, y averiguar, y haya la cuenta, que conviene en nuestra Real hacienda.

Ley Lxxj. Que luego en llegando los Galeones, y Flotas se entregue el oro, plata, perlas, y mercaderias à quien lo ha de haber.

PORQUE es justo, y conforme à nuestra intencion, y voluntad,

que el oro, plata, perlas, y mercaderias de particulares, que se traxeren de las Indias en los Galeones, Flotas de Tierra firme, y Nueva España, Naos de Islas, y todas las demàs, que con regilstro, y comercio licito navegaren à estos Reynos, se entreguen à sus dueños interesados, y consignatarios, luego como hayan llegado las dichas Armadas, Flotas, y Navios. Y porque esto se ha de executar inviolablemente, mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que luego en llegando à ella, lo entreguen à quien lo ha de haber, y con ningun pretexto lo puedan dilatar, asegurando, que por ningun accidente, ni causa, que sobrevenga, por urgente, ò urgentissima que sea, no consentiremos, que se contravenga à esta resolution, para que nuestros Vassallos libres, y seguros puedan hacer sus contrataciones, afsistidos de nuestras Armadas, para el abrigo de sus comercios: y habiendo repartido los derechos de Avena, que se huvieren de cobrar, los dueños interesados, y consignatarios firmen al margen del regilstro, que lo reciben, y el Escrivano de la Casa lo señale; y si no supieren firmar los que recibieren las partidas, señale uno de los Jueces Oficiales al margen de cada una, juntamente con el dicho Escrivano, y assi se guarde en lo que no se opusiere al asiento, que oy corrè, sobre la contribucion de los comercios.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 22. de Diciembre de 1556.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 51. de la Casa.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 21. de Septiembre de 1567.

D. Felipe III. alli à 23. de Octubre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Abril de 1643. en Aranjuez à 27 de Abril de 1650.

Ley Lxxij. Que la eleccion de las libranzas, que se huvieren de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Jueces Oficiales.

D.Felipe II. en Madrid à 16 de Septiembre de 1564.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, y no el Tesorero, solo hagan eleccion de las libranzas, que se huvieren de pagar, y el nombramiento de las personas à quien se haya de dar satisfaccion.

Ley Lxxiiij. Que las libranzas se firmen por el Presidente, y Jueces Oficiales.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Agosto de 1554.

Las libranzas, que se hicieren por el Presidente, y Jueces Oficiales en el Tesorero, de qualquier suerte, y calidad que sean, vayan firmadas por el Presidente, y tres Jueces Oficiales, y sean bien miradas, y reconocidas, porque si se librare, ò pagare algo contra orden, aunque el Tesorero lo pague, ha de ser à cargo, y culpa de los que huvieren firmado.

Ley Lxxiiij. Que la paga de libranzas hecha en la Casa, sea en la Sala de el Tesoro, con se de Escrivano, y presentes los Jueces Oficiales.

D.Felipe IV. en Madrid à 9. de Julio de 1630.

PARA que en todo haya la justificacion, que conviene, mandamos, que la paga de libranzas, que se dieren sobre el Tesorero de la Casa, se haga dentro de la Sala del Tesoro, en las mismas Arcas, con se de Escrivano de la entrega, y de que se hallaron presentes el dicho Tesorero, y los demàs Jueces Oficiales, como se dispone por las leyes de este titulo, y la paga, que de otra forma se hiciere, sea ninguna, y de

ningun valor, ni efecto, para en quanto al Tesorero, y no se le reciba, ni pase en cuenta en las que diere de la hacienda de su cargo.

Ley Lxxv. Que lo librado à Iglesias, Monasterios, y Hospitales para Ornamentos, se emplee, y remita conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid à 3 de Abril de 1538. D.Felipe II. en Madrid à 10 de Febrero de 1566.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, que quando Nos mandaremos despachar nuestras Reales Cédulas, en que hagamos merced à Iglesias, Monasterios, y Hospitales de alguna cantidad, librada en bienes de Difuntos, ò hacienda nuestra, para Calices, Ornamentos, ò otros fines determinados, hagan que la cantidad, que assi se librare se emplee en lo susodicho, como fuere mas util à las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, con el parecer de los Religiosos, ò personas, que entendieren en ello, y lo envien registrado, y consignado à las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, que se les ordenare, para que allà paguen la costa de llevarlo las personas que lo huvieren de recibir, y la forma de llevarlo, sea entregandolo à los Maestres de Navios, no à los Religiosos, ni Clerigos, obligandose los Maestres de que lo entregaràn à nuestros Jueces Oficiales de la Provincia, ò Isla donde se enviare, y traeràn recibido, para que ellos lo entreguen, y envien relacion de haverlo executado al Presidente, y Jueces Oficiales, que cuidarán de saber si los Maestres lo han entregado de buelta de viage.

Ley Lxxvi. Que la Casa envíe relacion cada año de lo que en ella se gastare con Religiosos, que passan à las Indias.

D.Felipe III. en Valladolid à 1. de Marzo de 1609.

PORQUE conviene tener relacion en nuestro Consejo de Indias de todo lo que se gasta en aviamientos de Religiosos, conforme à las leyes 1. y siguiente, tit. 14. lib. 1. ordenamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, que nos envien la dicha relacion todos los años de lo que para este efecto se huviere gastado, por mayor, y menor, distinguiendo lo que montare, respecto de cada Religioso.

Ley Lxxvij. Que no se pague Libranza de ninguna Sala de la Casa, si no fuere rubricada del Presidente.

D.Felipe IV. por Acuerdo de el Consejo en Madrid à 10 de Diciembre de 1646.

Las Libranzas, que se dieren por las quatro Salas de la Casa de Contratacion, que se distribuyen en la de Gobierno, la de Justicia, la de Contadores de Averia, y la del Consulado, ò qualquiera de ellas, sobre se pague con caudales, y bolsas, que administran, no se han de pagar por los Receptores à quien tocare, si no fueren señaladas del Presidente de la Casa.

Ley Lxxviii. Que lo librado en Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage se pague conforme à esta ley, y la 3. tit. 27. lib. 8.

D.Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 12. de Abril de 1559. en Madrid à 7. de Febrero de 1565. D.Felipe III. en S. Lorenzo à 22. de Septiembre de 1612. D. Carlos II. y la R. G.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, que si nuestra voluntad fuere socorrer, y librar algunos maravedis de nuestra Real hacienda, que este à su cargo, à Prelados, Oydores, y Ministros, proveidos à las Indias para su via-

ge, no les paguen hasta haver llegado à Sevilla, y de camino para embarcarse, y dando fianzas abonadas de que se embarcaràn en la primera ocasion, y si no lo hicieren, bolveràn lo que huvieren recibido, y de que los Ministros serviràn el tiempo, que fuere menester para desquitarlo, ò lo bolveràn, ò la parte, que dexaren de servir, y las fianzas, y abono se hagan ante un Juez Oficial, nombrado por el Presidente, y Jueces, y el Escrivano de Camara mas antiguo, ò al que tocate, guardando lo que respectivamente està ordenado por la ley 3. tit. 27. lib. 8.

Ley Lxxix. Que à los Juristas no se pidan en la Casa traslados de los Privilegios.

ALos que tuvieren Privilegios de juros situados en la Casa de Contratacion, es nuestra voluntad, que no se les pidan traslados para tomar la razon, y ha de ser à cargo de los Jueces Oficiales tomarla, y hacer sacar los traslados, ò por la orden, que les pareciere, sin costa de las partes; y si pidieren ante el Presidente, y Jueces Oficiales, que les manden sacar traslados de los Privilegios, que huvieren presentado, podran ordenar à los Escrivanos de la Casa, que los copien libremente, y por esto no incurran en pena alguna los Escrivanos.

D.Felipe II. en Madrid à 14. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1561.

¶ Ley Lxxx. Que à los consignatarios no se pidan fianzas de lo que recibieren en la Casa, y en casos necesarios las den en sus tierras.

D. Felipe II. y la Princesa D. Juana en su nombre en Valladolid à 12. de Marzo de 1557.

Los consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, que huvieren parado en la Casa, no sean obligados à dar fianzas al tiempo, que las recibieren, si no fuere en casos necesarios, conforme à derecho, y baste que las otorguen en sus tierras, con aprobacion de la Justicia, y sumision à nuestro Consejo de Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley Lxxxj. Que haya una Arca de tres llaves, y en ella un libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ò detenido, ò embargado, y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca.

ORDENAMOS, y mandamos, que los Jueces Oficiales pongan en otra Arca de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro, plata, perlas, piedras, y otras qualesquier cosas, que vinieren registradas de las Indias, y consignadas à particulares, que no estuvieren, ò no vivieren en Sevilla, y à costa de los dichos bienes lo hagan saber à las personas, que las huvieren de haber, conforme à las partidas de registro, aunque estèn embargadas, ò detenidas à pedimento de algunos interesados, y tengan libro particular, donde asienten las partidas, cada una de por si, notando la cau-

sa, y razon porque se ponen en el Arca, y en que dia, y firmen los Jueces Oficiales Llaveros, y quando se entregare à quien lo haya de haber, tomen su carta de pago, con los recaudos necesarios, ponganlos en el Arca, y asienten al margen de cada partida à quien, y quando se entregò, y como se pusieron los dichos recaudos en el Arca, y firmen los dichos Oficiales al margen.

¶ Ley Lxxxij. Que haya un libro en el Arca de las tres llaves, donde se asienten las partidas de entrada, y salida.

MANDAMOS, que en el Arca de tres llaves haya un libro grande enquadernado de marca mayor, en que nuestros Jueces Oficiales asienten todas las partidas de oro, plata, perlas, y piedras, que se traxeren para Nos, poniendo especificamente la partida como viniere à la letra, en el registro, y la Nao, y dia en que vino, y la Provincia, è Isla de donde saliò, y en otra parte de este libro asienten todo lo que realmente se introduxere en la dicha Arca de nuestra hacienda: y en otra parte de este mismo libro asienten todo lo que se facare para nos lo enviar, ò pagar, nuestras libranzas, ò salarios, ò las demàs cosas, que Nos mandaremos gastar, firmando en cada partida, assi de lo que entrare, como de lo que se facare, los tres Jueces Oficiales.

El Emperador D. Carlos, y la R. y Principe Ord. 35 de la Casa. D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Diciembre de 1644.

¶ Ley Lxxxij. Que los libros de las Arcas se dispongan conforme à esta ley.

EN este libro, que ha de estar en el Arca de las tres llaves, antes que se comience à escribir ninguna cosa, todos los Jueces Oficiales cuenten las hojas que tuviere, y al principio, y fin de el declaren con mucha distincion quantas hojas tiene, y lo asienten, y firmen de sus nombres, y asimismo las rubriquen todas al fin de cada plana, por evitar sospecha. Y mandamos, que otro tal libro como este, dispuesto en la misma forma, estè en poder del Contador Juez Oficial, y por la dicha orden, conforme à esta ley, se dispongan los demàs libros de cargo, y data, cuenta, y razon, que por las leyes de este titulo està ordenado.

¶ Ley Lxxxiiij. Que haya libro de Acuerdos, conforme à esta ley, à cargo del Contador.

NUESTROS Jueces Oficiales tengan otro libro grande enquadernado, fuera de las Arcas de tres llaves, en el qual asienten lo que se acordare por todos en materias, y cosas tocantes à nuestra Real hacienda, que à ellos pertenezca hacer por sus officios, en el qual lo asienten de su propia letra, declarando particularmente lo que se acuerda, y en que dia, mes, y año, por capitulos especiales, y al fin de cada uno firmen tres Oficiales lo que assi se acordare, y este libro tenga sus hojas contadas, y rubricadas, como està ordenado, y estè en poder, y à cargo del Contador.

¶ Ley Lxxxv. Que haya libro de Memorias, donde se asiente lo que se huviere de proveer.

PARA mejor despacho de los negocios, nuestros Jueces Oficiales tengan otro libro de Memorias, en que asienten las cosas necessarias, y que convenga proveer, para que se pongan en obra, assi por sus personas, como por otras qualesquier, que para esto diputaren.

¶ Ley Lxxxvj. Que haya libro de Quitaciones, ayudas de costa, y mercedes.

HAN de tener los Jueces Oficiales otro libro, en que tomen la razon de todos los asientos de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, consignadas en la Casa, à todas las personas que las han de haber, en el qual se asienten à cuenta de cada una las libranzas despachadas, y conste de lo que ha de haber, y le fuere librado, y pagado.

¶ Ley Lxxxvij. Que haya libro, en que los Jueces Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recibieren.

HAN de tener otro libro diferente, en que asienten las copias de todas las cartas que nos escribieren, y han de guardar los originales, que por Nos, ò por nuestro Consejo de las Indias les fueren escritas, y las han de poner à buen recaudo, formando un indice, y repertorio de ellas para la buena razon, y facilidad en hallarlas, quando fuere menester.

Ord. 31.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 17. de Marzo, y en Barcelona à 20. de Abril de 1533.

Ord. 32.

Libro IX.

Titulo I.

¶ Ley Lxxxviii. Que en la Casa haya libro de las Provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla.

HAN de tener nuestros Jueces Oficiales otro libro, en que asienten, y pongan las Provisiones generales, que se dieren para las Indias (y mandese pregonar su contenido) y al pie de las Provisiones se asiente en este libro el pregon, signado de Escrivano Publico, en forma que haga fé, para que no se pueda dudar de la publicacion.

¶ Ley Lxxxix. Que las Provisiones, y obligaciones, que se asientaren en los libros, se examinen, y de ellas pueda dar fé el Contador.

TODAS las Provisiones, de qualquier genero que sean, de que huviere de quedar traslado en los libros de la Casa, y todos los conocimientos, y obligaciones, que hicieren los Maestres, se examinen, y concierten ante nuestros Jueces Oficiales, quando se asientaren en ellos, y firmen de sus nombres en el asiento, y si alguna persona sacare Certificacion de lo referido, pueda darla el Contador de lo que está asentado en los libros, y firmado de los Jueces Oficiales.

¶ Ley Lxxxx. Que en la Casa haya libro de Obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto, que esta ley manda.

PORQUE quando se hace alguna Armada, ó qualquiera obra necesaria, se han de comprar cosas diferentes en muchas partes, y tiempos, y conviene evitar confusion: Mandamos, que para estos efectos

se forme otro libro, y acabada la obra, ó Armada, averiguen los Jueces Oficiales todo lo que se huviere gastado, y lo pongan en una partida en el libro general de entrada, y salida, guardando el libro particular, firmado de tres Jueces Oficiales, para que por él se tome cuenta.

¶ Ley Lxxxxj. Que en la Casa haya otro libro de las fianzas que han de dar los que passan à las Indias por tiempo limitado.

HAN de tener los Jueces Oficiales otro libro, donde asienten las licencias dadas à los que passan à las Indias, con fianzas que les mandamos dar, de que volverán à estos Reynos dentro de cierto termino, poniendo en el dicho libro las que huvieren dado, y de donde son los fiadores, y las Escrituras otorgadas sobre esto, pondrán à buen recaudo en una de las Arcas de tres llaves, así como se fueren otorgando, y enviarán un traslado de ellas, que haga fé à nuestro Consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro, para ver si se ha cumplido el termino; y si haviendo se cumplido no huvieren buelto à estos Reynos dentro de él, executen las fianzas sin remission.

¶ Ley Lxxxxij. Que los Jueces Oficiales den recibo de los Despachos, cumplan, y remitan lo que se les enviare.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, luego que reciban nuestros Pliegos, y Despachos, cumplan lo que por ellos se les ordena-

D. Felipe II. en el Bosque de Segovia à 6. de Octubre de 1566. en Aranjuez à 1. de Diciembre de 1568. en Madrid à 5. de Febrero de 1569.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 12. de Abril de 1535.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 144
nate, y envíen al Consejo de Indias Certificacion del recibo, y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias, remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recibo de los Maestres à quien los entregaren, apercibiendoles, que de buelta de viage, traigan Certificacion de haverlos entregado à las personas, que los han de recibir, y traigan Certificacion de la entrega, la qual enviarán à nuestro Consejo de Indias para satisfaccion de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado, donde asienten lo susodicho, y la Certificacion, para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta, que conviene.

¶ Ley Lxxxvij. Que la Casa vea las fianzas de los que llevaren esclavos à las Indias, con registro, y no bolviendo à dar cuenta à ella, las execute.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1595.

PORQUE los Portugeses, que despachan Navios con esclavos à las Indias, así de las licencias, que compran de permision, como de las concedidas à los Contratadores, dan fianzas de Maestrage, de que volverán à dar cuenta à la Casa de Contratacion, de donde sacan registro, y están obligados à traer allí el oro, plata, y mercaderias, procedido de su precio, en las Flotas, y Armadas, no lo cumplen, y se buelven en derechura à Portugal: y asimismo se obligan quando registran à presentarse ante nuestros Oficiales Reales en las Indias, donde van consignados, à que pagarán

los derechos à la buelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho: Mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, que en caso de bolverse à practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros, y fianzas, que conforme à ello se huvieren dado, y las executen, y hagan executar en los que no huvieren cumplido lo que se huvieren obligado: y quando los dichos Navios bolviere de las Indias, tengan muy especial cuidado de pedir testimonio, y recaudos bastantes à los Maestres, y dueños de ellos, por donde conste, que se presentaron con los esclavos, ante los Oficiales Reales de las partes donde fueren consignados, lo qual sea, y se entienda no haviendo asiento, por el qual se disponga lo contrario.

¶ Ley Lxxxviii. Que en la Casa haya Archivo, con inventario.

ORDENAMOS, que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Archivo de los papeles de importancia, tocantes à las Indias, y dignos de guardarse en él, é inventario de todos los que huviere, y una copia de él se envíe al Consejo, como se fuere aumentando para noticia de todos, y otros efectos, que convengan.

¶ Ley Lxxxix. Que el dia del Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, como en esta ley se contiene.

MANDAMOS, que despues de haver hecho las representaciones à los Cabildos Eclesiasticos, y Secular, y Audiencia de Grados

D. Felipe III. en Madrid à 8. de Enero de 1609.

El mismo en el Partido à 20. de Noviembre de 1606.

de Sevilla en celebridad de la Fiesta del Corpus Christi, se hagan luego inmediatamente al Tribunal de la Casa de Contratacion. Y mandamos, que el Regente, y Jueces de la Audiencia de Grados, y el Asistente, y Justicias de la dicha Ciudad no lo impidan, ni pongan, ni consentan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun, ni en particular, en que guardaràn su autoridad, y jurisdiccion à la Casa, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley Lxxxxvj. Que los salarios en penas de Camara se paguen prorata.

D. Felipe II. en Madrid à 31 de Mayo de 1593.

HAVIENDO salarios situados en penas de Camara, es nuestra voluntad, y mandamos, que se repartan las que se causaren, y huvieren entre todos los que tuvieren esta consignacion, rateandolas igualmente, conforme al salario asignado à cada uno.

¶ Ley Lxxxxvij. Que à los Jueces Oficiales se les libren tres mil reales para casa, y haviendola material, elijan los mas antiguos.

D. Felipe IV. alli à 16. de Diciembre de 1691.

MANDAMOS, que del caudal, dinero, y cuenta de la averia libren, y hagan pagar el Presidente, y Jueces Oficiales al Juez Oficial, à quien faltare vivienda, tres mil reales cada año para casa, à los plazos, segun, y en la forma que les pareciere. Y declaramos, que los Jueces Oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material, ò dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

¶ Ley Lxxxxviii. Que el Presidente, y Jueces de la Casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo del Consejo.

TENEMOS por bien, y permitimos, que el Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion puedan percibir tres propinas cada año, aunque en el no se corran Toros otras tantas veces, como las perciben los Presidentes, y Oidores de las Chancillerias de Valladolid, y Granadas, y en las extraordinarias se guarde el estilo, y practica de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley Lxxxxix. Que la Casa de Contratacion haga bolver à sus naturallezas los Indios, que huviere en estos Reynos.

ORDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que al tiempo de la visita de las Armadas, Flotas, y Navios sueltos, que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones, que les parecieren convenientes, así en las Ciudades de Cadiz, y Sanlucar, como en las demás de la Andalucia, se haga registro de todos los Indios, que vinieren embarcados, y huvieren en ellas, inquiren, y averiguen de que Provincias han venido, y que personas los han traído, y procedan conforme à derecho contra los culpados, y en la ocultacion de ellos, y los restituyan à su libertad, para que sean remitidos, y reducidos à sus proprias naturallezas, à costa de los que huvieren contravenido, haciendo la

El mismo alli à 22. de Noviembre de 1629.

El mismo alli à 11. de Julio de 1652.

De la Real Audiencia, y Casa de Contratacion. 145
demostracion que convenga, y sea de castigo, y exemplo, y guarden las leyes 16. y 17. tit. 1. lib. 6. y adviertan al Juez Oficial, que falriere à recibir los Galeones, y Flotas, que reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja para el dicho efecto, dando cuenta à la Casa de los que son, y de las personas culpadas, con inhibicion, aun por via de exceso, ò en otra forma, de todos los Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, y en casos de apelacion la otorguen para nuestro Consejo de Indias, y no à otro Tribunal, ni Juez alguno, y de todo nos daràn aviso por el dicho Consejo.

¶ Ley C. Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un quento de maravedis de plata en averia para satisfaccion de los salarios, y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de Camara, y gastos de justicia.

D. Carlos II. en Aranda de Duero à 29. de Octubre de 1679.

HEMOS resuelto, que de los maravedis, que entran en el Arca de averia, se separe en cada un año un quento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los Ministros del Tribunal

de la Casa de Contratacion (que están, consignados en las bolsas de penas de Camara, y gastos de justicia) y las demás obligaciones fijas, constando primero por Certificacion en cada un año, que falta la suma referida, segun lo que huvieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda, ò parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse aora, ni en tiempo alguno del quento de maravedis. Y mandamos, que en esta conformidad hagan en cada un año separacion del dicho un quento de maravedis de plata del Arca de la averia, que en virtud de las ordenes que dieren, con relacion de esta nuestra ley, y Certificacion aqui expresada, es nuestra voluntad, y ordenamos, que se reciba, y passe en cuenta al Receptor general de la Averia el dicho un quento de maravedis, ò la cantidad que faltare, y pagare, segun lo que constare por la dicha Certificacion.

¶ Forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. tit. 9. lib. 5.